

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 2312-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada respecto de la sentencia de segunda instancia en el juicio laboral por pago de jubilación patronal en contra del Ministerio de Educación, al no encontrar violación o vulneración a los derechos las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa y juez competente; así como el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 03 de julio de 2014, el señor Sergio de Jesús Guamán Toro en calidad de auxiliar de servicios en el Colegio de Bachillerato Atahualpa de la ciudad de Machala inició el juicio laboral signado con el No. 07352-2014-0146 por el pago de la diferencia del fondo global por jubilación patronal en contra del Rector del Colegio de Bachillerato Atahualpa de la ciudad de Machala, Dirección Distrital 07D02 Machala-Educación y Ministerio de Educación. El actor alegó que: *“Con fecha 12 y 29 de agosto de 2013 el Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME) emite un certificado de pago a mi favor, que adjunto, por la suma de \$44.917,50, el mismo que posteriormente, el 29 de agosto de 2013, es depositado en la cuenta de ahorros No. 1010118901 que mantengo en el Banco de Machala, por concepto de indemnización por jubilación, cantidad que **no es la correcta ya que siendo un trabajador sujeto al Código de Trabajo corresponde la aplicación del inciso Segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2**¹ [...] por lo que en mi caso corresponde el valor de \$66.780,00 lo que determina un perjuicio económico de \$21.862,50. Es necesario indicar que el valor recibido...se debe a que mi patrono me liquida de acuerdo al Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que en forma ilegal y antojadiza se me quitan o me descuentan cuatro años de trabajo menos, sin considerar al régimen al cual pertenezco, en este caso el Código Laboral ecuatoriano”* (énfasis del texto original).

¹ El inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 dispone: *“Salvo en el caso de despidos intempestivos, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el art. 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total .”*

2. En sentencia emitida y notificada el 19 de agosto de 2015, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro aceptó parcialmente la demanda y dispuso se pague al actor el valor de \$58.746,00 por concepto de fondo global de la jubilación patronal²; la Jueza señaló que la parte demandada no demostró prueba alguna de haber cancelado el valor por concepto de jubilación patronal.

3. El 24 de agosto del 2015, la parte actora y la Directora Distrital 07D02 Machala-Educación, interpusieron recursos de aclaración y ampliación. Igualmente, en la misma fecha la Procuraduría General del Estado (PGE) interpuso recurso de apelación del fallo. En auto de 02 de septiembre del 2015, se concede el recurso de apelación de la PGE y se desecha los recursos de aclaración por la parte actora y demandada. Con fecha 07 de septiembre del 2015, el actor y los demandados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos el 08 de septiembre del 2015.

4. En sentencia emitida y notificada el 13 de mayo de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la PGE, así como negó el recurso del actor, reformando la sentencia de primera instancia, en el sentido de determinar el pago de lo siguiente: *“a) La pensión jubilar mensual, conforme al Art. 216 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, en la cantidad de \$276.80. b) Las pensiones jubilares mensuales y sus adicionales, no canceladas desde el mes de agosto del 2013 hasta el mes de mayo del 2016, que suman la cantidad de \$12,061.92.”* El 03 de junio de 2016, la Directora Distrital 07D02 Machala-Educación, interpuso recurso de casación, que fue conferido mediante auto de fecha 10 de junio del 2016.

5. En auto emitido y notificado el 18 de agosto de 2016, el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Efraín Humberto Duque Ruiz, en la causa No. 17731-2016-1377 inadmitió el recurso de casación de la entidad debido a: *“la falta de técnica jurídica demostrada en su redacción [...] conforme el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación”*.

6. El 15 de septiembre de 2016, el ex Ministro de Educación, Augusto Xavier Espinosa Andrade, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la

² En la sentencia de primer nivel consta: *“al efecto y habiendo laborado por el lapso de 32 años, de manera ininterrumpida para el Colegio de Bachillerato ‘ATAHUALPA’, de conformidad con lo que dispone el Art. 216 del Código de Trabajo numeral 3[...] evidencia que el fondo global puede ser entregado por el empleador siempre y cuando sea de común acuerdo de las partes misma que debe constar suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa; ahora bien, al existir aceptación expresa por parte del Ministerio de Educación a través de su defensor conforme así se advierte del acta de boleta única celebrada en la Inspectoría del trabajo, en cuya exposición realizada por el defensor de la entidad demandada, en el literal c) señala: ‘a lo referente a los beneficios que se tiene como jubilación patronal esta institución no puede transar al considerarlo que los ex funcionarios tienen este derecho, deberán demandar conforme corresponde’ [...]”* (énfasis del texto original)

Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

7. En auto de 05 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 2312-16-EP; que correspondió en sorteo de 05 de enero de 2017, al ex juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán.

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales Jueces Constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 03 de mayo de 2021 avocó conocimiento, requirió el informe motivado de descargo al conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en providencia de 08 de julio de 2021, requirió informe motivado de descargo a los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisiones judiciales impugnadas

10. El accionante impugna las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, se desprende de su demanda que sus alegaciones son específicamente sobre la sentencia de segunda instancia, sin argumentar sobre el auto de inadmisión del recurso de casación.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. El accionante considera que la sentencia ha afectado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76 numeral 1), en la garantía a ser juzgado ante juez competente acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3) y en el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); así como a la seguridad jurídica (Art. 82) y a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226) de la Constitución de la República (CRE).

12. En relación al debido proceso en los numerales 1 y 3, el accionante aduce: “ *En este contexto la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, en la sentencia recurrida no toma en cuenta, por tanto incurre en la falta de*

aplicación de la disposición constitucional, al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia, se distrajo a la Institución y a sus representantes del Ministerio de Educación de su Juez competente, en razón de que el accionante, en su calidad de conserje del Colegio Nacional Mixto "Atahualpa" del cantón Machala, provincia de El Oro, como obra de la acción de personal que forma parte del expediente, debió recurrir ante los Jueces de El Oro, en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la constitución de la República, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, el accionante, se jubiló esto es el 31 de julio de 2013, estaba amparado por la Ley Orgánica del Servidor Público [sic], por manera que de conformidad con lo previsto concretamente por el artículo 90, el accionante debió interponer su acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.

13. *Enfatiza: “Si revisamos el tiempo de duración de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, observamos que el marco jurídico que se aplicaba era la Ley de Servicio Público, ya sea por desconocimiento o errónea interpretación de las normas legales, que ocasionaba que trabajadores amparados por el Código del Trabajo, estén sujetos a las leyes que regulan el servicio civil”.*

14. *En cuanto a ser juzgado por juez competente alega: “En este mismo sentido en el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, uno de los principios fundamentales es el de la tutela judicial, siendo elemento integrador del mismo el debido proceso, que se logra cuando se es juzgado ante jueces competentes en razón de la materia, esto se expresa en la fundamental razón de ser del proceso, ya que su fin se cumplirá con una resolución adecuada, eficaz y efectiva, que se logra cuando quien imparte la delicada tarea de dictar una resolución es el juez especializado en el área bajo su conocimiento, norma que se encuentra revestida de concordancia jurídica por las garantías básicas previstas en los numerales 3 y 7 de la misma norma invocada”.*

15. *El accionante menciona sobre la seguridad jurídica que: “Por tanto en la resolución impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizando en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia [...] los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, no observaron todas las normas claras, previas públicas que debieron ser aplicadas por los jueces enunciados que como se encontraba amparado bajo la Ley del Servicio Público y por tanto su pretensión debía interponer ante los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, en este sentido se inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República”.*

16. Expone que la sentencia impugnada: *“incurre en una flagrante violación del derecho a la defensa, conforme lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal a), de la Constitución de la República, pues ha incurrido en la vulneración del procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; puesto que no cumplía con los presupuestos necesarios, esto de que a la fecha en que se acogió a la jubilación estaba amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, y que por ello mismo recibió la compensación económica por jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por tanto mal podrían los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, resolver que el actor tenga derecho a la jubilación patronal”.*

b. De la parte accionada

17. El Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz, ex Conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo el 05 de mayo del 2021 en el cual menciona: *“...luego de su estudio, dictó providencia el jueves 18 de agosto del 2016, las 11h29 [sic] inadmitiendo el recurso de casación de la parte accionada por los defectos demostrados en su redacción, pues no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación vigente en aquella época”.*

18. Expresa que: *“el desacuerdo manifestado por el accionante con su acción extraordinaria de protección, como lo manifiesta claramente en el punto 4 de su escrito de impugnación, es con la sentencia expedida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, la cual considera le ha violado derechos constitucionales”.*

19. La abogada Cecilia Grijalva Álvarez, Jueza Provincial de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió su informe de descargo el 16 de julio del 2021, al igual que la doctora Martha Sánchez Castro y doctor Arturo Márquez Matamoros, remitieron su informe de descargo de manera conjunta en la misma fecha en el cual mencionan: *“[...] en calidad de tribunal de jueces que en su momento se encontró conformado por el Dr. Joselito Romero Galarza (actualmente reemplazado por la Dra. Martha Sánchez Castro), Abg. Cecilia Grijalva Álvarez y Dr. Arturo Márquez Matamoros, hemos resuelto la referida causa laboral, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por nuestro país, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes, como así lo dispone el Artículo 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, bajo los parámetros establecidos en el Artículo 28 inciso último ibídem.”*

20. Los jueces expresan: *“El legitimado pasivo en esta acción constitucional alegó que, al actor no le correspondía la jubilación patronal [...] Sobre lo cual se consideró el contenido del Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público siendo por tanto un derecho irrenunciable la jubilación. La Sala dijo además en su sentencia: ‘(...) El Art. 216 del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que por veinticinco años o*

más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores;’ el cambio de régimen laboral del actor, no se debe a voluntad propia sino a la aplicación de expresas normas legales y decisiones administrativas, por lo que dentro de este contexto, [...] el actor sigue laborando para un mismo patrono, cambiándose simplemente el marco jurídico que lo cobija, por lo que el derecho a la jubilación (reconocido en ambos cuerpos normativos), no puede ser soslayando por posiciones procesales, más aún cuando las mismas partes demandadas reconocen dicho derecho, incluso acuden antes las autoridades del trabajo para que se determine el monto global a pagarse o la pensión jubilar que le correspondería al actor.”

21. Finalmente afirman: *“En la especie, se observa que incluso con dicho criterio, el accionante en demasía tenía más de 13 años de laborar en el sector público a la vigencia de la Constitución de la República 2008; pero se olvida u omite el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1701 y 225, y que concretamente al caso examinado, en el Art. 1.1.1.5 determina que ‘Para el caso de las personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos de cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo³’.”*

V. Análisis constitucional

22. El accionante aduce que las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conculcaron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76 numeral 1), en la garantía a ser juzgado por juez competente acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3) y en el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); así como a la seguridad jurídica (Art. 82) y a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226) de la CRE.

23. Como se evidencia de las alegaciones del accionante en su demanda, únicamente están dirigidas en contra de la sentencia de segunda instancia; además solamente enuncia la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (Art. 76 numeral 1), sin desarrollarla; y, respecto a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226), no determina la forma en que es contentiva de derechos; por lo que de estos cargos no se configura un

³ **Art. 216.3 del Código del Trabajo:** *“El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta (...).”*

argumento claro y completo al respecto, pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable, lo que no permite a la Corte pronunciarse sobre los mismos.⁴

24. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿La sentencia emitida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 13 de mayo de 2016, vulneró el derecho a ser juzgado ante juez competente y acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3); a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE)?**

Sobre la garantía de ser juzgado por un juez competente y acorde al trámite propio del procedimiento

25. El accionante alega que en la sentencia de segunda instancia se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haber los Jueces de Trabajo conocido y decidido sobre un asunto que no era de su competencia y que le correspondía a los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

26. Esta garantía del artículo 76 número 3 de la Constitución se relaciona con el numeral 7 literal k) de la misma disposición constitucional, determinándose como garantías del debido proceso que: “3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”.

27. En la sentencia de la Corte Constitucional No 1598-13-EP/19 párrafo 17, se estableció que la garantía del juez competente es: “esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural”.

28. En la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sobre la competencia para conocer y decidir el caso se consideró lo siguiente:

“I VISTOS. I.1. Resumen de admisibilidad [...]I.2.- Admitida a trámite la demanda en el Procedimiento Oral No. 2014-0146 determinado en el Art. 575 del Código del Trabajo, se ha citado por boleta a los demandados ... Se ha convocado ... a la Audiencia Preliminar de conciliación, contestación de demanda y formulación de pruebas, en los demandados, donde proceden a contestar la misma: I.2.1.- El MINISTRO DE EDUCACIÓN, por interpuesta persona de su procurador judicial, se opone a las pretensiones del actor ya que no le asiste ningún derecho a demandar a dicha Cartera de Estado, puesto que al momento de su última remuneración se encontraba amparado bajo la Ley de Servicio Público...Que al tenor del Art. 229 de la Constitución de la República

⁴ Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21 de fecha 13 de febrero de 2020.

del Ecuador en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo, **alega la incompetencia del juez del trabajo**; sino que al tenor del Art. 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público debió presentar la demanda ante la sala Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] I.2.2.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, sosteniendo que corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente... I.2.3.- El DIRECTOR DISTRITAL 07D2 MACHALA-EDUCACIÓN, refiere que el actor recibió la cantidad de \$44,917.50 y suscribió el 04 de septiembre del 2013 el acta de finiquito en la Inspectoría Provincial del Trabajo... su salida se dio por desahucio y no por un proceso programado realizado por la Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Sistema Integrado de talento Humano, ya que el accionante dejó de laborar por renuncia voluntaria a partir del 31 de julio del 2013; por lo que su pretensión es improcedente. [...] I.3.- **En dicha audiencia, las partes procesales han presentado las pruebas** escritas que obran de autos y han anunciado las pruebas testimoniales, habiéndose convocado para el día 16 de julio del 2015, a las 09h09, para que se lleve a efecto la **Audiencia definitiva**. La Ab. Ana Paulina Yépez de los Reyes, **Jueza** de la Unidad Judicial de Trabajo de Machala, dicta sentencia el miércoles 19 de agosto del 2015, a las 16h44, notificada el mismo mes y año, en la que **declara parcialmente con lugar la demanda** [...] **II CONSIDERACIONES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- PRIMERA: Jurisdicción y competencia:** 1.1.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley, conforme lo dispone el **Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial** en concordancia con el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.2.- **Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 173-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No.139 del 09 de diciembre del mismo año, creó la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con competencia para conocer y resolver las siguientes materias: familia, mujer, niñez y adolescencia, y adolescentes infractores. Asimismo, dicho organismo, mediante Resolución No. 27-2016 de fecha 24 de febrero del 2016 resolvió ampliar nuestra competencia en materia laboral** [...] **SEGUNDO: De la validez procesal:** 2.1.- El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia ...lo cual guarda armonía con el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] 2.2.- **Respecto de la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio de Educación, en el sentido de que no se ha demandado a la Procuraduría General del Estado, del proceso consta que a dicho organismo se lo ha citado en debida y legal forma, que ha comparecido al proceso a hacer valer los derechos a nombre del Estado, contestó la demanda e interpuso recurso de apelación** [...] **Por lo tanto, el Tribunal de esta Sala siendo competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado** [...] **Habiéndosele a esta causa dado el trámite previsto en el Código del Trabajo, garantizándose los derechos de las partes procesales, en el más amplio sentido de término, incluido las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa, se declara la validez del proceso**” (énfasis agregado)

29. En la sentencia No. 838-12-EP/19 esta Corte Constitucional señaló que: “El derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirige principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la

*nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria [...] la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”.*⁵

30. En el presente caso, el órgano jurisdiccional analizó la alegación de incompetencia por parte de la entidad y concluyó que contaba con competencia para conocer y decidir el caso desde la jurisdicción laboral, con observancia del trámite propio del procedimiento, como en efecto lo hizo, con fundamento en la predeterminación legal de este ejercicio de la potestad jurisdiccional en el artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 575 del Código del Trabajo y la demás normativa de organización judicial respectiva. La demanda del juicio era el pago de la jubilación patronal, por lo tanto, se concluyó que el mismo corresponde a un juicio laboral por lo que la competencia radica en los jueces laborales y no en el tribunal contencioso administrativo como afirma el accionante. En tal virtud, no se verifica la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contemplada en el artículo 76 número 3 de la Constitución.

Sobre el debido proceso en la garantía de la defensa

31. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece como una parte integrante del debido proceso que: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.*

32. El derecho a la defensa es un derecho integral que se cumple a través de la eficacia de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa de forma concreta. Es por ello que en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional, la defensa permite a la partes comparecer, contradecir, probar y recurrir con igualdad procesal.

33. Este Organismo ha señalado que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas y grados del procedimiento, sin que pueda generarse un estado de indefensión en ningún momento procesal.⁶

34. De lo expuesto en el acápite anterior se verifica que no se ha impedido a la entidad el ejercicio de la contradicción y defensa. En el presente caso la entidad compareció y se defendió en primera instancia e inclusive en el segundo nivel le fue concedido parcialmente su recurso de apelación; habiendo la institución planteado el recurso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafos 28 y 29.

⁶ *“El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados”.* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, párrafo 31.

extraordinario de casación, que le fue inadmitido; sin que haya expuesto sus alegaciones sobre éste último en la presente acción extraordinaria de protección, sino sólo del recurso de alzada. Por lo tanto, se evidencia que la alegación general del accionante respecto de la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución, no se concreta en la generación de un estado de indefensión.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica

35. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

36. El contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado y en este sentido previsible, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto de la interdicción de la arbitrariedad, ya que la autoridad competente se encontrará limitada por procedimientos regulares y previamente señalados para impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos.

37. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que en el examen sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse al respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico con incidencia en el ámbito constitucional⁷, esto es, si de manera trascendente se ha transgredido disposiciones o derechos constitucionales.

38. El accionante alega una violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de segunda instancia concedieron el beneficio de jubilación patronal previsto en el Código del Trabajo al ex servidor que según aducen se encontraba sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

39. En el fallo de segundo nivel consta que los juzgadores fundamentaron su decisión en lo siguiente:

“SEXTO: De la jubilación patronal 6.1.- Respecto a la jubilación patronal, las excepciones de los demandados apuntan a negar en general el derecho del accionante. Sin embargo de ello, consta a fojas 72-73 el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Laborales remitido a las autoridades educativas, en el que consta que las personas que hayan cumplido 70 años de edad, necesariamente deberá retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, adjuntándose a su vez la calculadora de jubilación patronal, por el cual se determina que al accionante le corresponde percibir la cantidad de \$ 276,80 mensuales. En igual sentido consta el oficio de fecha 28 de agosto del 2014 (fojas 182) suscrito por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público por el cual se establece la pensión jubilar antes indicada para el actor, y si las partes se

⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre del 2019.

ponen de acuerdo, un FONDO GLOBAL cuantificado en \$ 58,746.00 6.2.- El Art. 216 del Código del Trabajo dispone que ‘Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...’. En el caso examinado, se alega que al actor no le correspondería la jubilación patronal, por cuanto solo está amparado por el régimen laboral del Código del Trabajo 2 años y 7 meses. Sin embargo, la interrogante surge ¿qué pasó con los 29 años y 10 meses que estuvo laborando en forma ininterrumpida para el Estado Ecuatoriano, y que en total sumado, su permanencia en el sector público (amparado por normativas jurídicas diferentes), suman 32 años y cinco meses?. Entre los derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos, conforme al Art. 23.c) de la Ley Orgánica de Servicio Público están el de “c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley”. Dicha norma legal considera que es un ‘derecho irrenunciable’ la jubilación, por lo que al tenor del Art. 4 ibídem, el actor trabaja en el sector público, cuya relación laboral se sujeta al Código del Trabajo. Si armonizamos los dos cuerpos normativos, el Art. 216 del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores. El cambio de régimen laboral del actor, no se debe a voluntad propia sino a la aplicación de expresas normas legales y decisiones administrativas...el actor sigue laborando para un mismo patrono, **cambiándose simplemente el marco jurídico que lo cobija, por lo que el derecho a la jubilación (reconocido en ambos cuerpos normativos), no puede ser soslayado [sic] por posiciones procesales, más aún cuando las mismas partes demandadas reconocen dicho derecho, incluso acuden antes las autoridades del trabajo para que se determine el monto global a pagarse o la pensión jubilar que le correspondería al actor [...] el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1701 y 225, y que concretamente al caso examinado, en el Art. 1.1.1.5 determina que ‘Para el caso de las personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos de cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo’ [...] Siendo su pretensión, el pago de la jubilación patronal, entregándosele un fondo global, dicho pedido es improcedente, siendo pertinente el pago de la jubilación patronal, conforme a la misma documentación que obra del proceso (fojas 156) y en forma mensualizada”**(énfasis añadido).

40. Es así que el órgano jurisdiccional ordena el pago de la jubilación patronal, reformando la sentencia de primer nivel que dispuso el pago de un fondo global, que no fue acordado, por lo que procedió a su mensualización, para lo cual aplicó las normas claras, previas y públicas contempladas en el artículo 216 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 23 letra c) de la LOSEP y en específico con el artículo 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 1701 sobre la consolidación del tiempo laborado en la misma institución si ha existido un cambio de figura de la relación laboral, cuya constancia documental e implementación jurídica legal le corresponde a la justicia ordinaria, mas no a la Corte Constitucional. Finalmente, esta Corte verifica que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica conforme lo desarrollado por la Corte en su jurisprudencia no existió inobservancia del ordenamiento jurídico por aplicarse las normas del Código de Trabajo, la LOSEP y el Decreto Ejecutivo que se encontraban vigentes a la época, siendo estas normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada del caso No. 2312-16-EP.**
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL